



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MARLENY DEL SOCORRO MONTOYA ZEA C.C. 43.521.891
ACCIONADO	Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
RADICADO	05001 31 03 000 2021 00353 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 233
TEMA	Cosa juzgada-Temeridad
DECISIÓN	Declara improcedente por cosa juzgada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **MARLENY DEL SOCORRO MONTOYA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que presentó derecho de petición el día 04 de junio de 2021 ante la entidad accionada con el fin de solicitar información puntual y concreta acerca de la reparación por vía administrativa y a la fecha no ha realizado ningún pronunciamiento; por otro lado por parte de la entidad no se ha realizado el cierre documental constituyendo así una vulneración frente al derecho de recibir la reparación administrativa.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la peticionaria, es la tutela del derecho fundamental de petición, que se conteste de fondo a la solicitud presentada el día 04 de junio del 2021 por parte de la UARIV.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 22 de septiembre de 2021, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la entidad accionada

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pronunció informando que, para el caso de la señora MARLENY DEL SOCORRO MONTOYA ZEA, LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS ante la petición que se reclama en esta acción, emitió respuesta mediante la comunicación con radicado No. 202172030783981, en la que se le informó que su solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no procede en atención al literal b del artículo 13 de la Resolución 1049 del 2019, dispuso que la solicitud de indemnización administrativa podrá ser negada cuando: *“(...) la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno...*

Es necesario poner en conocimiento del Despacho que con el caso en particular de la accionante se debe precisar que dando trámite a la solicitud de entrega de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de desplazamiento forzado se determinó que no es posible acceder a esta, por cuanto dicha medida de reparación, se otorga únicamente a las víctimas que, se han visto afectadas con ocasión del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y en su caso particular los hechos declarados por este y por los cuales se encuentra inscrito en el RUV fueron

causados en el marco de VIOLENCIA GENERALIZADA. Lo anterior fue informado mediante radicado de salida 202172039783981 de 2021.

Por otro lado, en Sentencia T-695 de 2006 la Corte Constitucional se refirió en la temeridad en la presentación de la acción de tutela, de acuerdo a esto, en el presente caso debe el Despacho estudiar si la señora MARLENY DEL SOCORRO ZEA identificada con cédula de ciudadanía número 43.521.891, incurre en esta conducta al solicitar el amparo judicial a su favor frente a hechos similares, debido a que en otro Despacho Judicial presentó otra acción de tutela por los mismos hechos, en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, acción de tutela No. 050013103006202100141, documentos que se anexaron a la contestación de la tutela como pruebas.

En consecuencia, considera la entidad accionada que la actora incurre en una conducta temeraria, rayan en el abuso del derecho, debido a que su actuación se desprenden los elementos denominados por la jurisprudencia constitucional como denominadores de una acción temeraria; ya que es claro que se dirige contra la misma persona, por los mismos hechos y pretensiones sin que medie una clara justificación para interponer la nueva acción.

En casos como el presente, en los cuales se pone de manifiesto de manera explícita la circunstancia de haber interpuesto previamente una acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que se deberá declarar improcedente por temeridad y se deberá advertir a los actores sobre la prohibición de acudir nuevamente, por los mismos hechos a la jurisdicción constitucional, por lo anterior la temeridad en este caso debe ser causal de improcedencia, por total desconocimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, al encontrarse plenamente demostrado abuso por parte de la accionante.

Finalmente la UARIV solicitó negar las pretensiones incoadas por la accionante, en razón a que esta entidad ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales; evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si la **La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, le está vulnerando a la señora MARLENY DEL SOCORRO MONTOYA ZEA, el derecho fundamental de petición, por ausencia de respuesta a la solicitud relacionada con la entrega de la indemnización administrativa.

No obstante, también surge un problema jurídico asociado, cuyo eje se centra en determinar si en la presente acción de tutela, se configuran los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional y/o temeridad.

3.4 La acción de tutela

La acción de tutela es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial, es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

3.5 Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

Se reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal.

Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional², siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

La actuación no se considera temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”. De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo

² Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017.

cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y ii) si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

Téngase en cuenta, que, el artículo 243 de la Carta Política dispone que “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que “las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.”³

Así, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber:

*“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) **que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos**”.*

Sobre los últimos tres elementos, la Corte dijo en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un

³ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2018.

derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

En la misma sentencia, la Corte dijo que cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan algunas variaciones entre las partes, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que “no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias”.

En el mismo sentido, la sentencia T-427 de 2017 concluyó que:

“[A]lgunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”

Ahora bien, en cuanto a la relación que puede existir entre la cosa juzgada y la temeridad- se itera-, el mismo máximo tribunal constitucional en la sentencia del 2018 que se viene citando dijo:

“[C]oncluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.

Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

La Corte Constitucional también ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como aquella manera de prevenir la presentación sucesiva de acciones de tutela frente a una misma causa, pues es posible que existan casos en que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad al señalar:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”⁴.

En tal contexto, le compete al Juez Constitucional establecer en cada caso si se configura alguna de las dos figuras.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, la señora MARLENY DEL SOCORRO MONTOYA ZEA, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no dar respuesta a la petición por ella formulada en relación a la entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho realizó una búsqueda de otras acciones de tutela en cabeza de la actora, y, con miras a evitar decisiones contradictorias, según la página web de la Rama Judicial- consulta de procesos- se encontró que ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN cursó una acción de tutela con radicado 05001310300620210014100 cuya accionante es la señora MONTOYA ZEA, en contra de la UARIV, dentro de la cual se profirió sentencia el día 29 de abril de 2021, negando la acción constitucional por configurarse hecho superado; tal situación fue a su vez corroborada y puesta en conocimiento por la entidad accionada en la respuesta allegada en esta instancia, tal y como se observa en el expediente digital.

En vista de tal situación, la accionada, se permitió adjuntar copia del mentado fallo, como la acción de tutela que interpusiera la señora MARLENY DEL SOCORRO MONTOYA ZEA en esa oportunidad; material probatorio que se tendrá en cuenta en esta Agencia Judicial, a fin de determinar si en efecto, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, al respecto vale recordar los requisitos establecidos en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”.

Por lo anterior, el Despacho pasa a establecer si se configuran los tres elementos, llevando a cabo la comparación entre el proceso con radicado 05001310300620210014100 que conoció el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el proceso que se adelanta en este Despacho Judicial.

- 1) IDENTIDAD DE PARTES: En las dos acciones constitucionales la accionante es la señora MARLENY DEL SOCORRO MONTOYA ZEA y la accionada es la UARIV.
- 2) IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI:

Acción de tutela adelantada en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	Acción de tutela adelantada en este Despacho Judicial con radicado 05001 31 03 001 2021 00353 00
“solicite reparación administrativa por desplazamiento forzado desde el 22 de enero de 2021, ya ha transcurrido el término de ley y no ha obtenido ninguna respuesta por parte de la UNIDAD DE VICTIMAS.”	Presentó una petición el 04 de junio del 2021 ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS, solicitando información puntual y concreta acerca de la reparación por vía administrativa por desplazamiento forzado; pero no se emitió ningún tipo de respuesta.

3) IDENTIDAD DE OBJETO

Acción de tutela adelantada en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	Acción de tutela adelantada en este Despacho Judicial con radicado 05001 31 03 001 2021 00353 00
Protección al derecho de petición	Protección al Derecho de petición.

Se advierte que con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez de conocimiento o se configuren amenazas a los derechos fundamentales de la accionante.

En ese orden de ideas, en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, sumado a ello es evidente que la pretensión principal de la actora es obtener una respuesta relacionada con la entrega de la indemnización administrativa, esto es, el derecho de petición, tópico que fue objeto de decisión por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en cuyas motivaciones se permite este Despacho transcribir en lo pertinente:

*“(…) La señora MARLENY DEL SOCORRO MONTTOYA ZEA, acudió al amparo constitucional, toda vez que dice ostentar la titularidad de los derechos fundamentales que considera vulnerados, debido a que exige se le resuelva el derecho de petición presentado ante **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Afirmando que, en principio resulta suficiente, para efectos de determinar la legitimación en la causa e interés para obrar por activa y por pasiva.*

Lo afirmado por la accionante cobra mayor credibilidad, si se tiene en cuenta que aportó copia del derecho de petición radicado en la entidad accionada.

Sin embargo, la entidad accionada manifestó, y acreditó ante este despacho que allegó respuesta en la que informa haber dado contestación a la solicitud elevada por la parte actora, la cual fue enviada a la accionante por correo certificado a su dirección, explicando las razones por las cuales no sería procedente su solicitud.

En relación con la reclamación de la tutelante de que se le ordene a la entidad accionada, y que se le haga el pago de la prestación económica reclamada ante dicha institución, por vía de esta acción constitucional, debe recordarse que ello no es procedente; primero, porque la entidad accionada considera que

en su caso, no procede el reconocimiento y/o pago de la prestación económica reclamada, por las razones que esgrime al dar respuesta al derecho de petición que le comunica a la accionante; y segundo, porque si fuere procedente, lo cual tiene que discutir y reclamar la accionante ante otras autoridades jurisdiccionales, como lo es la justicia contencioso administrativa, su pago no sería posible ordenarlo de manera directa por esta vía constitucional, desconociendo los turnos de priorización que debe cumplir la entidad accionada, conforme a los parámetros establecidos en la ley, salvo que se acredite por esta vía constitucional, algunas de las circunstancias reconocidas por la normatividad y/o la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que determinen modificar esta priorización que realice la institución accionada.

Pues como en este evento, la entidad accionada expresa que la accionante no tendría derecho a la prestación económica por ella reclamada, y la definición de la viabilidad o no de ese derecho, no se reclama en esta acción constitucional, ni puede esclarecerse por esta vía de acción de tutela, no es procedente en este caso acceder a ese tipo de solicitud de reconocimiento y/o pago de los emolumentos solicitados (...)

A la luz de esas consideraciones el Juzgado en comento, declaró la carencia actual de objeto por existir un hecho superado respecto del amparo constitucional invocado por la señora MONTOYA ZEA.

Bajo esas precisiones, es Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional al ser improcedente.

Finalmente, es deber del Juez determinar si el actor actuó de manera temeraria, lo que daría lugar a la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, de cara a la jurisprudencia anteriormente citada, pues al sentir de este despacho no se está en presencia de una actuación temeraria por parte de la accionante, señora MARLENY DEL SOCORRO MONTOYA ZEA, como quiera que al parecer, atendiendo su redacción ambigua en la acción de tutela y al parecer el errado asesoramiento por un tercero, situación que para este Juzgado deba ser imputable a la actora, dando lugar que se abstenga imponer sanción alguna.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: Negar por improcedente la tutela de los derechos fundamentales reclamados por la señora **MARLENY DEL SOCORRO MONTOYA ZEA**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por existir cosa juzgada de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer sanción alguna a la señora **MARLENY DEL SOCORRO MONTOYA ZEA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

MA